

Acuerdo y proponer, en su caso, soluciones relacionadas con la interpretación y aplicación del mismo; y,

- (d) cumplir con todas las otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

Capítulo XI

Solución de Controversias

Sección A: Ámbito de Aplicación

Artículo XI.1: Disposición General

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán, de buena fe, todos los esfuerzos, mediante la cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento, particularmente mediante la aplicación de este Capítulo.

Artículo XI.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán:

- (a) para prevenir o resolver todas las controversias entre las Partes, relativas a la aplicación o interpretación de este Acuerdo; o,
- (b) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo.

Artículo XI.3: Elección de Foro

1. En caso de que surja una controversia conforme al presente Acuerdo o conforme a las disposiciones de otro acuerdo comercial del cual las Partes sean parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el Foro para resolver la controversia.

2. Salvo que las Partes decidan algo distinto, una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un Grupo de Expertos, instancia arbitral o panel de solución de controversias conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1, el Foro seleccionado será excluyente de los otros respecto a ese asunto.

3. Las Partes entienden que dos (2) o más controversias versan sobre un mismo asunto, cuando se refieran a la misma medida y sobre la misma violación sustancial.

4. Para efectos de este Artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, cuando una Parte solicite la integración de un Grupo Especial de acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. Así mismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias respecto del presente Acuerdo, cuando una Parte solicite la conformación de un Grupo de Expertos, conforme a lo establecido en el Artículo XI.7 del presente Capítulo.

Sección B: Consultas

Artículo XI.4: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier medida o respecto de cualquier otro asunto que se considere incompatible y pudiese afectar el funcionamiento de este Acuerdo.
2. Las solicitudes de celebración de consultas deberán indicar las razones de las mismas, incluyendo la identificación de la medida, así como los fundamentos jurídicos del reclamo.
3. La Parte a la que se le dirigió la solicitud de consultas deberá responder por escrito dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de su recepción.
4. Las Partes deberán celebrar las consultas dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud, salvo que acuerden extender este plazo.
5. Durante las consultas, las Partes deberán realizar todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto en controversia. Para tales efectos, las Partes deberán aportar información suficiente que permita un examen completo acerca de cómo la medida o cualquier otro asunto pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Acuerdo. Las consultas no prejuzgarán los derechos de alguna de las Partes en otros Foros.
6. Las Partes, por consenso, podrán acumular dos (2) o más casos que, por su naturaleza o eventual vinculación temática, consideren conveniente examinarlos conjuntamente.

Sección C: Intervención de la Comisión Administradora

Artículo XI.5: Intervención de la Comisión Administradora

1. La Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora si:

- (a) no se ha alcanzado una solución mutuamente satisfactoria en las consultas y han transcurrido más de treinta (30) días desde el inicio de la etapa de consultas;
 - (b) habiéndose llegado a un acuerdo en la etapa de consultas, la Parte consultada no lo cumple en el plazo establecido; o,
 - (c) ha transcurrido el plazo de quince (15) días a partir de la solicitud de consultas y la Parte consultada no contesta la solicitud.
- 2. Para el efecto, en dicha solicitud escrita se deberá identificar la medida en discusión; las pruebas que se intente hacer valer; y, los fundamentos jurídicos y normativas relacionadas con la controversia.
- 3. La Comisión Administradora deberá reunirse dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud y, con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:
 - (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo que considere necesarios;
 - (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros medios alternativos para la solución de controversias;
 - (c) formular recomendaciones o decisiones, si las Partes así lo han solicitado; y,
 - (d) recomendar el inicio, de acuerdo con la Sección D del presente Capítulo, o la conclusión de los procedimientos, según corresponda.
- 4. Cuando la Comisión Administradora no hubiese podido reunirse en el plazo establecido y las Partes no hubiesen convenido la prórroga del plazo previsto en este Artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar la convocatoria del Grupo de Expertos o la conclusión del procedimiento, según sea el caso.
- 5. La Comisión Administradora podrá acumular, por consenso, dos (2) o más casos conexos que conozca, sólo cuando por su naturaleza o vinculación temática considere conveniente examinarlos conjuntamente.
- 6. La Comisión Administradora evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y si fuere necesario, aporten información adicional con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo XI.6: Recomendaciones de la Comisión Administradora

1. La Comisión Administradora formulará las recomendaciones que estime

pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

2. En sus recomendaciones, la Comisión Administradora tendrá en cuenta las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos que considere aplicables y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

3. La Comisión Administradora en sus recomendaciones, fijará el término para su adopción, vencido el cual, de no haber sido acatadas por las Partes o haberse acatado parcialmente, se podrá dar inicio a la siguiente etapa.

4. Si la Comisión Administradora no emitiese sus recomendaciones dentro del término que dispone para hacerlo, la Parte reclamante podrá dar inicio a la etapa establecida en la Sección D del presente Capítulo.

Sección D: Grupo de Expertos

Artículo XI.7: Grupo de Expertos

Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la intervención de la Comisión Administradora, cualquiera de las Partes podrá solicitar, a través de comunicación escrita a la otra Parte, la constitución de un Grupo de Expertos, de conformidad con el Artículo XI.9 del presente Capítulo.

Artículo XI.8: Lista de Expertos

1. Treinta (30) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes establecerán la "Lista de Expertos de El Salvador y Ecuador" y la notificarán a la Comisión Administradora. La Lista estará conformada por doce (12) personas que puedan ejercer como expertos y/o como Presidente del Grupo de Expertos. Cada Parte propondrá a seis (6) personas de las cuales al menos tres (3) no deberán ser sus nacionales. El Presidente del Grupo de Expertos no deberá ser nacional de ninguna de las Partes.

2. Las Partes podrán modificar en cualquier momento, previa notificación a la otra Parte, sus designaciones para la "Lista de Expertos de El Salvador y Ecuador" y deberán informar a la otra Parte dicha modificación, mediante comunicación escrita. Sin embargo, a partir del momento en que una de las Partes haya solicitado la integración del Grupo de Expertos respecto de un tema controvertido, la Lista comunicada con anterioridad no podrá ser modificada para ese caso.

3. La Lista estará integrada por personas de reconocida competencia, quienes tendrán conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con el Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales. Los expertos serán independientes, imparciales, no tendrán vinculación

directa o indirecta con ninguna de las Partes y no recibirán instrucciones de ninguna de las Partes o de ninguna organización.

Artículo XI.9: Establecimiento del Grupo de Expertos

1. El Grupo de Expertos ante el cual se sustanciará el procedimiento estará compuesto por tres (3) expertos y se conformará de la siguiente manera:

- (a) dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud de integración de un Grupo de Expertos, presentada de conformidad con el Artículo XI.7 del presente Capítulo, cada Parte designará un Experto, escogido de entre las personas que esa Parte haya propuesto para la Lista mencionada en el Artículo XI.8 del presente Capítulo, y propondrá hasta dos (2) candidatos de dicha Lista que no sean sus nacionales, para seleccionar de entre uno de ellos para que cumpla con la función de Presidente del Grupo de Expertos y procurarán acordar la presidencia de dicho Grupo. Si una de las Partes no hubiere seleccionado a su Experto, el mismo será elegido mediante sorteo entre los candidatos propuestos por dicha Parte para la Lista establecida en el Artículo XI.8 del presente Capítulo, dentro de un plazo de diez (10) días;
- (b) si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el Presidente del Grupo de Expertos o alguna de las Partes no propone a sus dos (2) candidatos en el plazo establecido en el literal (a), a solicitud de cualquiera de las Partes, la Comisión Administradora seleccionará por sorteo al Presidente del Grupo de Expertos entre los candidatos propuestos por la otra Parte, dentro de un plazo de diez (10) días;
- (c) la fecha de establecimiento del Grupo de Expertos será la fecha en la que todos los Expertos designados hayan confirmado su aceptación de conformidad con las Reglas de Procedimiento; y,
- (d) en caso de muerte, incapacidad, renuncia o remoción de un Experto, se deberá elegir un sustituto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se recibió la notificación de la muerte, incapacidad, renuncia u ocurrida la remoción, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Artículo para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento quedará suspendido desde esa fecha hasta el momento en que se designe al sustituto. En caso de que el grupo original, o alguno de sus miembros, no estuvieran disponibles, se aplicarán los procedimientos establecidos en el presente Artículo para su elección.

2. Las designaciones previstas en el párrafo 1 deberán ser comunicadas entre las Partes.

3. No podrán actuar como Expertos personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en la etapa anterior del procedimiento, que tengan cualquier tipo de interés en la controversia o impedimento alguno para actuar en ella. En el ejercicio de sus funciones los Expertos deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de las Partes, de un Gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Grupo de Expertos.

4. No se podrá solicitar el establecimiento de un Grupo de Expertos para revisar una medida en proyecto.

Artículo XI.10: Remuneración y Pago de Gastos

1. La remuneración de los Expertos y los demás gastos del Grupo de Expertos serán cubiertos en montos iguales por las Partes. Dichos gastos comprenden la compensación pecuniaria por su actuación y los gastos de pasajes, costos de traslados, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.

2. La compensación pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior será acordada por las Partes y convenida con los Expertos en un plazo que no podrá superar los veinte (20) días siguientes a su designación.

Artículo XI.11: Reglas de Procedimiento y Código de Conducta

El Grupo de Expertos seguirá en su actuación las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta que sean acordados por las Partes, en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo XI.12: Términos de Referencia del Grupo de Expertos

A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un Grupo de Expertos, los términos de referencia del Grupo serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones del Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud de establecimiento de un Grupo de Expertos de conformidad con el Artículo XI.9 del presente Capítulo, formular conclusiones fundamentadas acerca de si la medida está o no en conformidad con el Acuerdo y emitir un Informe escrito para la resolución de la controversia, tomando en cuenta además, las disposiciones del Acuerdo, los instrumentos y protocolos suscritos en el marco del

mismo, los principios y disposiciones del Derecho Internacional aplicables en la materia y la información suministrada por las Partes. El Grupo de Expertos podrá, a petición de una Parte, formular recomendaciones para la resolución de la controversia y en particular sobre la manera y plazo para cumplir con el Informe.”

Artículo XI.13: Información y Asesoría Técnica

A instancia de una Parte o por su propia iniciativa, el Grupo de Expertos podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, incluyendo expertos independientes altamente calificados en cualquier asunto técnico o científico, conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan. La información que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución o autoridad de la Parte que la haya facilitado.

Artículo XI.14: Informe del Grupo de Expertos

1. El Grupo de Expertos tendrá un plazo de ciento veinte (120) días desde su integración para remitir su Informe a las Partes. Una vez recibido el Informe del Grupo de Expertos, las Partes convendrán en la solución de la controversia. Siempre que sea posible, la solución de la controversia consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida violatoria del Acuerdo.

Cuando el Grupo de Expertos considere que no puede cumplir con dicho plazo, el Presidente del Grupo deberá notificarlo a las Partes por escrito, señalando las razones del retraso y la fecha en la cual notificará su Informe, información que será valorada por las Partes.

En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con mercancías perecederas o que rápidamente pierden su valor comercial, como ciertas mercancías de temporada, el Grupo de Expertos se pronunciará dentro de los diez (10) días siguientes a su establecimiento sobre si considera que se trata o no de un caso de urgencia. El Grupo de Expertos notificará su Informe dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de su establecimiento.

2. Una vez que las Partes convengan en la solución de la controversia, éstas la notificarán a la Comisión Administradora para su adopción y/o formalización.

Artículo XI.15: Revisión del Informe

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de un Informe, una Parte podrá solicitar por escrito al Grupo de Expertos, con copia a la otra Parte, que aclare ciertos aspectos específicos de cualquier determinación o recomendación en el Informe que dicha Parte considere ambiguos, incluyendo aquellos relacionados con el cumplimiento. La otra

Parte podrá presentar comentarios sobre dicha solicitud al Grupo de Expertos, con copia a la Parte que realizó la misma. El Grupo de Expertos responderá a tal solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la misma.

Sección E: Suspensión de Concesiones

Artículo XI.16: Suspensión de Concesiones

1. La Parte reclamante podrá, previa comunicación por escrito a la otra Parte, suspender temporalmente a la Parte reclamada la aplicación de concesiones de efecto equivalente, en cualquiera de las situaciones siguientes:

- (a) la Parte reclamada no cumple con la decisión adoptada por la Comisión Administradora, con el procedimiento o con los plazos señalados para la solución de la controversia;
- (b) la Parte reclamada no cumple con los compromisos adquiridos, tras un proceso de mediación, conciliación u otros medios alternativos de solución de controversias determinados por la Comisión Administradora; o,
- (c) si en su Informe, el Grupo de Expertos ha resuelto que una medida es violatoria de las disposiciones contenidas en el Acuerdo y las Partes no han logrado llegar a acordar una solución mutuamente satisfactoria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del Informe, o cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

2. Al examinar las concesiones que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo anterior:

- (a) la Parte reclamante procurará, primero, suspender las concesiones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida; y,
- (b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender concesiones en el mismo sector o sectores afectados por la medida, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda.

3. La suspensión de concesiones se mantendrá hasta que:

- (a) la Parte reclamada cumpla con la decisión establecida por la Comisión Administradora;

- (b) la Parte reclamada cumpla con los compromisos adquiridos en el proceso de mediación, conciliación u otros medios alternativos de solución de controversias, determinado por la Comisión Administradora;
- (c) la Parte reclamada adecue o elimine la medida calificada como violatoria por el Informe del Grupo de Expertos a las disposiciones del Acuerdo; o,
- (d) las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

Artículo XI.17: Revisión de la Aplicación de la Suspensión de Concesiones

1. En caso de que la Parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones, comunicará sus objeciones a la otra Parte y éstas se reunirán a la mayor brevedad posible, a efecto de evaluar el alcance de la suspensión de concesiones y buscar medidas alternativas que permitan su levantamiento.

2. En caso que las Partes no llegaren a un acuerdo de conformidad con el párrafo anterior, la Parte reclamada podrá solicitar a la Comisión Administradora que convoque a un Grupo de Expertos *ad hoc* a efectos de determinar si la medida adoptada por la Parte reclamante es proporcional a las consecuencias derivadas del incumplimiento o violación a las disposiciones del Acuerdo, de conformidad con el Artículo anterior.

La Comisión Administradora integrará el Grupo de Expertos *ad hoc* en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el que, en la medida de lo posible, estará integrado por los mismos miembros que conformaron el Grupo de Expertos que dictó el Informe a que se hace referencia en el Artículo XI.14 del presente Capítulo, de lo contrario se integrará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo XI.9 del presente Capítulo.

3. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos anteriormente, si la Parte reclamada considera que ha eliminado la incompatibilidad o ha cumplido con sus obligaciones, podrá solicitar a la Comisión Administradora que convoque al Grupo de Expertos *ad hoc* mencionado en el párrafo precedente, a los efectos de dictaminar sobre el cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión Administradora en su decisión o por el Grupo de Expertos en su Informe. Copia de dicha solicitud, será notificada por escrito a la Parte reclamante.

4. El Grupo de Expertos *ad hoc* integrado para los efectos de los párrafos 2 y 3, presentará su Informe a la Comisión Administradora, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la designación de su último miembro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Sección F: Disposiciones Generales

Artículo XI.18: Plazos

1. Todos los plazos establecidos en este Capítulo se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al cual se hace referencia y se contabilizarán en días calendario y podrán ser modificados por mutuo acuerdo por las Partes.
2. En las controversias relativas a mercancías perecederas, los plazos establecidos en este Capítulo serán reducidos a la mitad, sin perjuicio que las Partes acuerden plazos distintos.
3. Transcurrido el plazo de doce (12) meses de inactividad en cualquier etapa establecida en este Capítulo, sin que se hayan presentado gestiones adicionales, la Parte consultante o reclamante tendrá que solicitar nuevas consultas.
4. En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo o ambas Partes podrán llegar a una solución mutuamente satisfactoria, dándose por concluida la controversia en ambos casos, lo cual deberá ser notificado a la Comisión Administradora.

Artículo XI.19: Confidencialidad

Considerando la naturaleza de los procedimientos de este Capítulo y su objetivo último de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria a cualquier controversia, las Partes acuerdan darle el carácter de confidencial o reservado a la información intercambiada, exclusivamente si la Parte que la suministra así lo solicita y de conformidad con la respectiva legislación de las Partes.

Artículo XI.20: Reuniones y Comunicaciones

Para propósito del cumplimiento de los objetivos de este Capítulo, las Partes y la Comisión Administradora, podrán hacer uso de mecanismos tecnológicos que no impliquen presencia o desplazamiento físico para sus reuniones, tales como videoconferencias o teleconferencias, entre otros. Asimismo, sus comunicaciones podrán realizarse por fax, correo electrónico o cualquier otro medio que facilite la comunicación entre ellas, siempre que provea un registro de envío y de recepción. En caso que las reuniones sean presenciales, éstas deberán realizarse en la capital de la Parte consultada o reclamada, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo XI.21: Puntos de Contacto